



RESOLUCIÓN
No. 003-DE-SPPAT-2019

EL DIRECTOR DEL SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO “SPPAT”

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad jerarquía desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 407, de 31 de diciembre de 2014, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y concretamente en su artículo 31 dispone: *“Sustitúyase el TÍTULO I “DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO”, del LIBRO V “DEL ASEGURAMIENTO”, por el siguiente texto: “TÍTULO I” “SISTEMA PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO” “Art. (...) a fin de garantizar la protección de las personas que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, se crea el “SISTEMA PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO”, administrado por la entidad que para el efecto determine el Gobierno Central, el mismo que se regirá en base a las normas y condiciones que se establezcan en el Reglamento respectivo.”;*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 97, respecto de los fedatarios administrativos, textualmente manifiesta: *“(…) Art. 97.- Fedatarios administrativos.- Las administraciones públicas determinarán en sus instrumentos de organización y funcionamiento, los órganos y servidores públicos con competencia para certificar la fiel correspondencia de las reproducciones que se hagan, sea en físico o digital en audio o vídeo, que: 1. Las personas interesadas exhiban ante la administración en originales o copias certificadas, para su uso en los procedimientos administrativos a su cargo. 2. Los órganos de las administraciones produzcan o custodien, sean estos originales o copias certificadas. Las reproducciones certificadas por fedatarios administrativos tienen la misma eficacia que los documentos originales o sus copias certificadas. Las administraciones no están autorizadas a requerir a las personas interesadas la certificación de los documentos aportados en el procedimiento administrativo, salvo en los casos expresamente determinados en el ordenamiento jurídico.”;*



- Que,** el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el registro oficial No. 536 de fecha 18 de marzo de 2002, en su artículo 117, del régimen de los fedatarios, en su tenor literal señala: “(...) **Art. 117.- Régimen de fedatarios.-** Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos en los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios administrativos que se describe a continuación: 1. La autoridad nominadora Institucional o quien hiciere sus veces, podrá designar fedatarios administrativos institucionales, en número proporcional a sus necesidades de atención derivadas de aquellos trámites que requieren recepción documental, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindarán gratuitamente sus servicios a los administrados. 2. El fedatario administrativo tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que le exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la institución u organismo, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. A tal efecto, sentará la razón respectiva de que la copia presentada corresponde al original que le ha sido presentado; 3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, el fedatario consultará al administrado sobre la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido este término, se devolverá al administrado los originales referidos; 4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario administrativo; 5. La facultad para realizar autenticaciones atribuidas a los fedatarios administrativos, no afecta la potestad administrativa de los secretarios institucionales o quienes hagan sus veces, para dar fe de la autenticidad de los documentos que el mismo órgano o institución haya emitido; 6. Las copias certificadas otorgadas por los fedatarios administrativos tendrán validez y eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de la Administración Pública Central e Institucional en la que se certifican.”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 805, de fecha 22 de octubre de 2015, publicado en el Registro Oficial, No. 635 de 25 de noviembre de 2015, Señor Economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, en ese entonces, en su artículo 1 dispone: “Créese el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, SPPAT, orientado a garantizar la protección de las personas que se trasladen de un lugar a otro a través de la red vial del Ecuador por parte del el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, servicio que estará adscrito al Ministerio de Transporte y Obras Públicas”;
- Que,** el Decreto Ejecutivo No. 805, de fecha 22 de octubre de 2015, publicado en el Registro Oficial, No. 635 de 25 de noviembre de 201, en su artículo 3 indica que el Servicio Público Para Pago de Accidentes de Tránsito, contará con un Director Ejecutivo de libre



nombramiento y remoción, mismo que será designado por el Ministro de Transporte y Obras Pública;

Que, el literal c), del numeral 1.2.1.1, del artículo 10, del Estatuto Orgánico del Servicio Público Para Pago Accidentes Tránsito, publicado en el Registro Oficial 176 de 06 de febrero de 2018, de las Atribuciones y Responsabilidades de la Dirección Ejecutiva, textualmente indica: *“Dirigir, coordinar y supervisar la gestión del SPPAT; a fin de cumplir con la misión institucional.”*;

**EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONCEDIDAS POR EL ESTATUTO
ORGÁNICO DEL SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO ACCIDENTES TRÁNSITO**

RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a la servidora pública, **ANDREA ESTEFANÍA HERNÁNDEZ CÁCERES**, con cédula de ciudadanía 172461429-0, quien se desempeña como Secretaria Ejecutiva, como **Fedataria Administrativa**, para el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito.

Artículo 2.- Las funciones designadas como fedatario administrativo, a la servidora, **ANDREA ESTEFANÍA HERNÁNDEZ CÁCERES**, con cédula de ciudadanía 172461429-0, se encuentran establecidas en el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 117 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Quito, D.M., 3 de junio de 2019

**CRISTIAN SALINAS PAZMIÑO
DIRECTOR EJECUTIVO DEL SPPAT**

Elaborado por: Abg. Luis Cedeño T., Director de Asesoría Jurídica del SPPAT

